



ACUERDO N° 017 DE 2011 (20 DE DICIEMBRE)

Por el cual se ordena la entrega de una credencial

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 numerales 3, 8 y 12 de la C. P, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS:

- 1.1. El día 30 de octubre de 2011 se realizaron en el territorio nacional las elecciones para diputados, gobernadores, concejales, alcaldes y miembros de juntas administradoras locales.
- 1.2. La Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá, resolvió confirmar las decisiones adoptadas por la Comisión Escrutadora Municipal de Santana – Boyacá mediante Resolución No. 002 de 2011, y en consecuencia, mediante la Resolución No. 027 del **7 de noviembre 2011** declaró electo como Alcalde de ese municipio al señor HENRY ARMANDO SANCHEZ FORERO. Contra esta resolución no se interpuso recurso alguno, por lo cual quedó plenamente ejecutoriada.
- 1.3. Posteriormente, la misma Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá, sin estar pendiente recurso alguno, profirió la Resolución No. 042 del **11 de noviembre de 2011** mediante la cual declaró la revocatoria directa de la Resolución 027 de 2011 la cual estaba en firme, con los siguientes argumentos:

“(…)

Que esta plenamente comprobado que el señor HENRY ARMANDO SANCHEZ FORERO, cuando se inscribió como candidato a la alcaldía municipal de Santana Boyacá el día diez (10) de agosto de 2011, estaba inhabilitado para hacerlo a la luz del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por haber sido condenado por el Juzgado (sic) 33 Penal del Circuito de Bogota D.C. mediante sentencia del ocho (8) de noviembre de 1993 a pena privativa de la libertad por el delito de estafa, como también lo estaba para los días 30 de octubre y 07 de noviembre de 2011, para ser declarado elegido alcalde de ese Municipio por disposición de la misma norma.

Que es deber de esta Comisión Escrutadora Departamental en cumplimiento de las facultades concedidas por la Constitución y la Ley, y como delegada del Consejo Nacional Electoral, revocar la Resolución No. 027 de noviembre 7 del año en curso, por medio de la cual confirmo (sic) la Resolución No. 002 de octubre 30 de 2011, de la Comisión Escrutadora Municipal de Santana Boyacá, y declaro al señor HENRY ARMANDO SANCHEZ FORERO, como alcalde electo de ese Municipio, máxime cuando aún no han concluido los escrutinios generales departamentales y



por ende no ejecutoriados los actos administrativos producidos en el transcurso de los mismo. (Subraya la Sala).

- 1.4. Esta resolución fue notificada en estrados por la Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Competencia

El Consejo Nacional Electoral es competente conforme al mandato Constitucional consagrado en el artículo 265 Superior, que dispone:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
2. *Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
3. *Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*
4. *Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.*
5. *Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*
6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
7. *Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
8. *Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*



9. *Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.*
10. *Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.*
11. *Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.*
12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*
13. *Darse su propio reglamento.*
14. *Las demás que le confiera la ley.”*

El artículo 7 de la ley 163 de 1994, con relación a los escrutinios establece que:

“Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales”

En concordancia, el artículo 166 del Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral dispone:

“Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se



propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.”

Por otra parte, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución 4121 de 2011, la que en sus artículos tercero y cuarto se ocupa del instrumento de la Revisión y del agotamiento del Requisito de Procedibilidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO. REVISIÓN DE ESCRUTINIOS LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD. *Las comisiones escrutadoras, al conocer de las reclamaciones que se interpongan por primera vez durante sus escrutinios, cuando conozcan de recursos y frente a las solicitudes de saneamiento de nulidades, podrán acudir excepcionales y extraordinariamente al instrumento de la revisión antes de la declaratoria de elección.*

Cuando se realice dentro del examen de los recursos o cuando se trate de una causal de reclamación consagrada en el artículo 192 del Código Electoral, solo podrá ser solicitada por el apelante o su apoderado y únicamente con relación a las zonas, puestos y mesas de votación objeto de conocimiento, sin perjuicio de las facultades oficiosas de los escrutadores.

ARTÍCULO CUARTO: DE LA PROCEDIBILIDAD. LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, REQUISITOS Y NOTIFICACIÓN *De conformidad con el parágrafo del numeral 6, del artículo 237 de la Constitución, para ejercer el, Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.*

Las solicitudes de saneamiento de nulidades y las reclamaciones son medios idóneos para agotar la procedibilidad. Éstas pondrán ser presentadas, tratándose de la elección de cargos de nivel municipal o distrital, solamente ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales; y tratándose de cargos del nivel departamental, ante las mismas o ante los delegados del Consejo Nacional Electoral.

La solicitud podrá ser presentada por cualquier ciudadano, por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa de la zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción y prueba de los hechos en que se fundamenta la solicitud.



La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección y con la misma se entenderá agotado el requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.

Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata a los escrutadores, éstos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán, agotándose de esta manera el requisito de procedibilidad.”

La Sala cita apartes del concepto del señor Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado identificado con el número CNCAE 027/2006, en el cual se expresó así el Ministerio Público:

(...)

*2. El proceso administrativo electoral se inicia con la apertura de las urnas y **culmina con el acto de declaración de la elección**, trámite durante el cual se suceden una serie de actuaciones de diversa índole y entidad, tales como la identificación de los sufragantes, el depósito del voto, su escrutinio en mesa, los recuentos de votos, la resolución de reclamaciones e inconsistencias, los escrutinios municipales y departamentales, como también la decisión de los recursos y desacuerdos que se hubieren presentado en esas diferentes instancias.*

(...)

*4. **El acto que declara la elección es un acto definitivo, contra el cual no caben recursos en la vía gubernativa.** El camino para la acusación de cualquier motivo que reflejare alguna irregularidad de las previstas en los artículos 84 y 223 del C.C.A., la única posibilidad de reexaminar el contenido de un acto declarativo de elección será, entonces, la vía jurisdiccional, en donde por medio de la demanda de nulidad podrá el juez contencioso administrativo podrá (sic) examinar si el acto adolece de las irregularidades que se expresan en los artículos pre-citados.*

La declaración de elección es, entonces, el acto administrativo último, que le pone fin a la actuación administrativa, que según las voces del artículo 229 del Código Contencioso Administrativo, es el que puede demandarse por la vía jurisdiccional.

Una vez pronunciado el acto de elección y notificada dicha decisión en audiencia, no cabe vía diferente de impugnación que la judicial. El Consejo Nacional Electoral, por más que desee, por más que lo quiera, no puede conocer del asunto, precisamente por carencia de competencia, toda vez que ya la actuación administrativa culminó ante el inferior. Ni siquiera, haciendo un llamado al artículo 189 de C.E., podrá recurrir el C.N.E., pues ya la actuación finalizó. (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).



3. CONSIDERACIONES

Como ya se relató en los HECHOS de esta resolución, en el caso materia de estudio, la Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá, mediante Resolución No. 027 del 7 de noviembre de 2011, *“Por la cual la Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor el señor (sic) JORGE ERNESTO ACUÑA frente a la decisión adoptada por la Comisión Escrutadora Municipal de Santana mediante Resolución 002 de 30 de octubre de 2011”*, confirmó la decisión adoptada por la Comisión Escrutadora del Municipio de Santana – Boyacá, mediante Resolución No 002 de octubre 30 de 2011, y en consecuencia, declaró Alcalde electo del municipio de Santana - Boyacá al señor HENRY ARMANDO SANCHEZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.241.755 del Partido Alianza Social Independiente; esta resolución fue debidamente notificada en estrados.

Es evidente entonces, que en relación con la elección de alcalde municipal de Santana, Boyacá, la totalidad del procedimiento gubernativo o administrativo electoral, quedó surtida y agotada con esa decisión.

En desarrollo de la ley electoral, como lo ha reiterado la jurisprudencia, una vez agotado el procedimiento gubernativo o administrativo que se desarrolla en el escrutinio por parte de la Comisión Escrutadora Municipal, y, en el evento de una apelación, cuando la Comisión Escrutadora Departamental resuelve el recurso ante ella impetrado, **se pierde toda competencia sobre ese tema**. Con posterioridad, no es procedente ninguna actuación, pues esto supondría un extraño e ilegal poder de las Comisiones escrutadoras, ya sean municipales o departamentales, si una vez ejecutoriados los actos administrativos electorales por ellas dictados, pudieran revocar tales actos declaratorios de elección, y luego a su vez revocarlos nuevamente cada vez que quisieran.

Encuentra entonces el Consejo Nacional Electoral que la Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá **no podía** proceder a realizar la revocatoria directa de la decisión por ella adoptada, toda vez que al proferir la Resolución No. 027 de 2011 y declarar electo al señor HENRY ARMANDO SANCHEZ FORERO concluyó los escrutinios para alcalde municipal de Santana Boyacá, quedando terminado y agotado el procedimiento administrativo electoral para ese municipio. Es decir, no podía dictarse válidamente la resolución 042, la cual fue **emitida cuatro días después**, cuando extrañamente aún no se había entregado la credencial correspondiente al alcalde electo de Santana Boyacá, a la cual tenía pleno derecho. **Esta es una omisión de la Comisión, la cual será subsanada por el Consejo Nacional Electoral mediante la presente resolución.**

Igualmente estima el Consejo Nacional Electoral, que contrario a lo solicitado por el señor Procurador Delegado para asuntos electorales en la diligencia de Audiencia Pública, la Corporación, independientemente de la inhabilidad del candidato elegido, carece de competencia para reversar una declaratoria de elección que fue proferida en desarrollo y con acatamiento de las normas electorales.

Por ende, dado que es del caso y compete al Consejo Nacional Electoral dentro del ejercicio de sus atribuciones especiales, llenar los vacíos y omisiones que se llegaren a presentar por decisiones de sus delegados, se procederá a ordenar la entrega de la credencial que acredita como alcalde del municipio de Santana Boyacá, conforme lo resuelto en la Resolución 027 de 2011 de la Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá, al candidato HENRY ARMANDO



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo N° 017 de 2011

SANCHEZ FORERO, identificado con c.c. 4.241.755 expedida en Santana, Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

ACUERDA

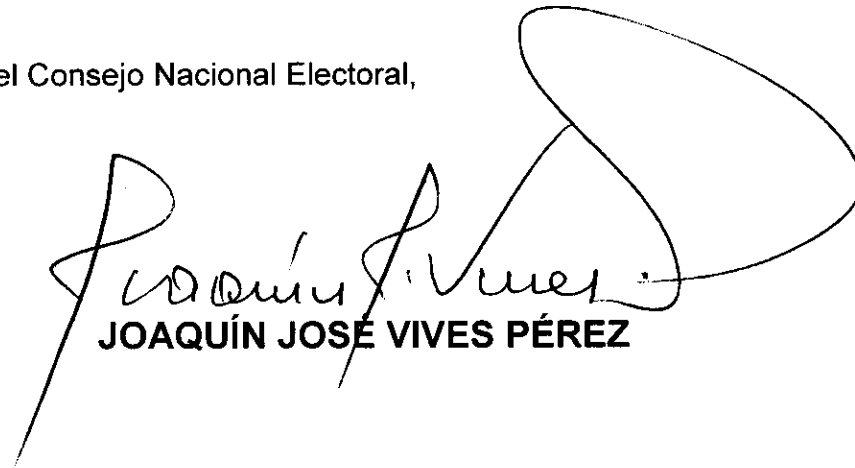
ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la entrega de la Credencial al ciudadano HENRY ARMANDO SANCHEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.241.755, declarado como alcalde electo de Santana – Boyacá mediante Resolución No. 027 de 2011 de la Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá, expedida el pasado 7 de Noviembre de 2011, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Háganse las comunicaciones respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo será notificado en estrados, y contra el mismo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2011.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,



JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ

El Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral,



BERNARDO FRANCO RAMÍREZ

**APROBADO EN SALA PLENA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DEL
20 DE DICIEMBRE DE 2011**

Rad: 15901
CAB

Aclaración de voto de los Magistrados JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ y JOSÉ JOAQUÍN PLATA ALBARRACÍN

